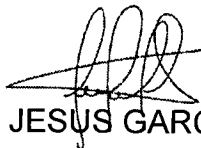


2019-0302 C. 3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior demanda ACUMULDA para calificar. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
GARANTIA REAL ACUMULADA 2019-0302

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales previstos en los artículos 82, 148, 149, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR de la presente demanda ejecutiva de única instancia instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES SAS P.H. en contra de JENNCY ESPERANZA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ al proceso ejecutivo No. 2019-0302, donde actúan las mismas partes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JENNCY ESPERANZA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700477000101966

1º.- Por la cantidad de 4.560,0754 UVR equivalente a \$1'255.373,41, por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, por las sumas en \$174.967,07, \$176.242,13, \$177.956,05, \$179.334,93, \$180.425,04, \$182.194,81, \$184.253,38, respectivamente, cuyos vencimiento fueron el día 7 de los meses señalados, pactadas en el pagaré allegado como base del recaudo.

2º.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3º.- \$3'741.426,39 por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas en mora libradas en el numeral 1º, por valor cada una de \$550.258,04, \$533.673,46, \$533.717,19, \$532.578,40, \$529.638,63, \$530.201,02, \$531.359,65, pactadas en el pagaré base de la ejecución.

4º.- Por la cantidad de 259.965,547 UVR, equivalente a la suma de \$72'481.410,08 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.

5º.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por inserción en Estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

QUINTO : Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-153014 y 176-152630, sobre los que recae la hipoteca a favor de la entidad demandante.

Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 de la codificación en cita, advirtiéndole que a la entidad demandante le fue endosada en propiedad la hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre los mencionados inmuebles y que está ejecutando en el proceso. Procédase por Secretaría acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por secretaría dese cumplimiento a la regla prevista en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 2020, incluyéndose a los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: RECONOCER a la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ